



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

ACUERDO No. 335 DE
(20 FEB 2014)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima"

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 10 del Decreto reglamentario 2164 de 1995, el artículo 7 del Decreto 3759 de 2009 y el artículo 7 del Decreto 3759 de 2009, copia de su Decreto

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que a través del artículo 1º del Decreto Ley 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, entidad que por Decreto 3759 de 2009 asumió las competencias que en materia de Resguardos indígenas venía cumpliendo el INCORA.

Que la Ley 1152 de 2007 por la cual se dictó el Estatuto de Desarrollo Rural, reformó el INCODER y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 34, numeral 1º asignó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia las funciones de planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos indígenas.

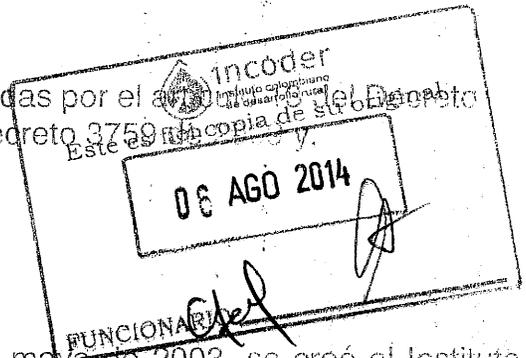
Que esta Ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2009, razón por la cual recobró su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, entre los que se encuentra el Decreto 2164 de 1995: "Por el cual se reglamenta parcialmente el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos indígenas en el territorio nacional".

Que en concordancia con la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, el INCODER recobró la competencia para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas.

Que la Ley 160 de 1994 en el artículo 12, numeral 18 y el artículo 85, incisos 1º y 2º y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorga al INCORA, ahora INCODER, la facultad de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para dotarlas de aquellas indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo. Que con tal objeto, constituirá, ampliará y reestructurará resguardos y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Que el inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 determinó que: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas". En igual sentido se refiere el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 2164 de 1995, al señalar que: "Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos".

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, definió "DECLARAR la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado".

Que el Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional declaró en su artículo 1º que: "Los pueblos indígenas de Colombia, según lo advertido en esta providencia, están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas".

Que el Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional declaró en su artículo 2º que: "El Estado colombiano está en la doble obligación de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere".

El Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional en su artículo 3º, ordenó a los Ministros y a los Directores de las entidades competentes en el tema del desplazamiento indígena, la formulación e implementación de Planes de Salvaguarda Étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados en la providencia. El pueblo Pijao quedó incluido entre los 34 pueblos caracterizados en vías de extinción, encontrándose en grave crisis humanitaria, en razón a la situación total de vulnerabilidad, víctima del conflicto armado que se libra dentro de sus territorios, la proliferación de cultivos ilícitos y la violación de los derechos humanos contra sus líderes y autoridades.

Que el Decreto 3759 de 2009 "Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 4º como funciones del INCODER:

"(...)

16. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los Resguardos indígenas en beneficio de sus comunidades.

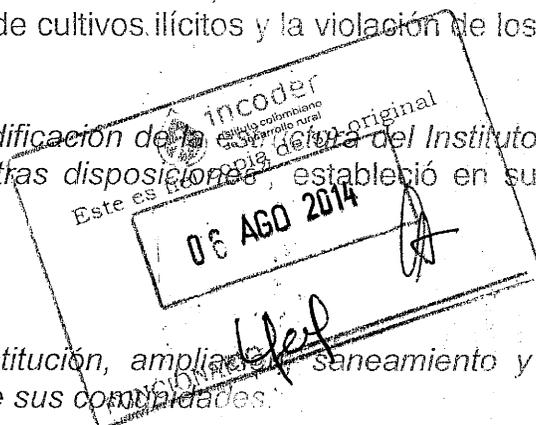
17. Adquirir y expropiar tierras y mejoras para dotar a las comunidades negras e indígenas, deslindar y clarificar las tierras de estas comunidades

"(...)"

Que el numeral 11 del artículo 15 del Decreto 3759 de 2009 define que le corresponde a la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER "11. Coordinar y controlar a las Direcciones Territoriales en la ejecución del plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, adquisición, expropiación de tierras y mejoras".

Que en concordancia del artículo 13 del Decreto 2164 de 1995, culminado el trámite procesal previsto en esta norma, la Junta Directiva del Instituto, ahora Consejo Directivo, expedirá la Resolución (Acuerdo) que constituya, reestructure o amplíe el Resguardo indígena a favor de la comunidad respectiva.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo del INCODER es competente para decidir de fondo la ampliación del presente Resguardo Indígena.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

2. ANTECEDENTES

De conformidad con el Decreto 1397 de 1996, la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, como instancia de concertación, en la reunión realizada entre el 11 y 13 de noviembre de 2009, estableció entre las prioridades la legalización de tierras a comunidades de los pueblos señalados en el Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional; en cumplimiento de estas directrices, el INCODER viene adelantando el trámite de constitución del Resguardo CHICUAMBE LAS BRISAS, de la etnia Pijao.

Mediante Resolución No. 104 del 20 de noviembre de 2001, el Ministerio del Interior reconoce como parcialidad indígena a la comunidad Pijao Chicuambe Las Brisas, ubicada en el municipio de Ortega-Tolima. (Folio No. 10 y 11).

En diversas oportunidades las autoridades que representan la comunidad indígena Pijao de Chicuambe Las Brisas, solicitaron tanto al INCORA como al INCODER, la adquisición de unos predios en los cuales se pudieran establecer de forma definitiva y desarrollar proyectos productivos que se tradujera en una mejoría de la calidad de vida de sus integrantes y la de sus descendientes.

A través de la Escritura Pública de Compraventa No. 186 de fecha 21 de diciembre de 2006, de la Notaría Única de Coyaima-Tolima, el INCODER adquiere los siguientes predios: Las Brisas, con un área de 265 Has. e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-1967; Lote # 18, con un área de 62 Has. más 3.529 M2 e identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 360-1968; Copial, con un área de 33 Has. más 2.500 M2 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-5688; Cunchecito, "Hoy Las Brisas", con un área de 12 Has. e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-8917 y Boquerón de la Florida, con un área de 56 Has. más 9.504 M2 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-4119. Todos los inmuebles citados se encuentran ubicados en el municipio de Ortega y sus respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria son de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo-Tolima. (Folios 244-265).

Según acta de fecha 25 de enero de 2007, el INCODER hace entrega material a la comunidad indígena de Chicuambe Las Brisas, de los predios denominados Las Brisas, Lote # 18, Copial, Cunchecito "Hoy Las Brisas" y Boquerón de la Florida. (Folio 8).

Con oficio de fecha 30 de noviembre de 2009, la gobernadora de la comunidad indígena solicita la correspondiente elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, con el fin de constituirse como resguardo indígena. (Folio 9).

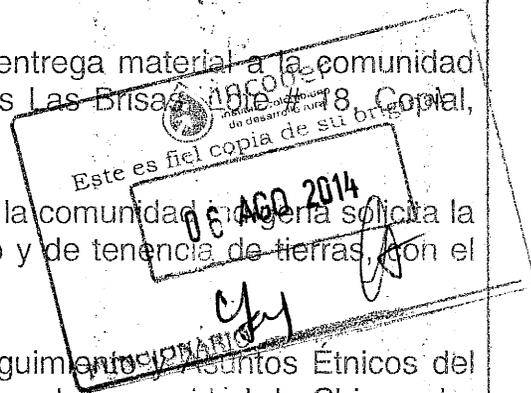
El día 22 de enero de 2010, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, expide el Auto que ordena la realización de una visita a la comunidad de Chicuambe Las Brisas, ubicada en el municipio de Ortega, con el fin de concertar la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras. (Folios del 18 al 20).

El anterior Auto se notificó a la gobernadora de la comunidad el día 11 de febrero de 2010 y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Tolima el día 23 de febrero de 2010. (Folio No. 17 y 24).

En la Alcaldía del municipio de Ortega se fijó en edicto el mencionado Auto desde el 10 hasta el 23 de febrero de 2010. (Folio 25).

La visita a la comunidad indígena Chicuambe Las Brisas, necesaria para concertar la realización del estudio socioeconómico, se efectuó el día 18 de febrero de 2010, según acta (folios 27 y 28).

El estudio socioeconómico concerniente al procedimiento de constitución del resguardo indígena



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

que nos ocupa, se culminó en el mes de marzo de 2010 y se entregó a la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos el día 18 de mayo del mismo año. (Folio 26).

Mediante acto administrativo del 29 de febrero de 2012, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, emitió concepto previo para la constitución del resguardo indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la comunidad indígena de la etnia Pijao en el siguiente sentido:

"(...)

Con lo anteriormente señalado, se considera viable la constitución de este resguardo, por cuanto se está reconociendo un derecho territorial que apunta a la protección de la integridad étnica y cultural y se da solución a la problemática de tenencia de tierras de esta parcialidad indígena.

(...)", (Folios 221 al 223).

Mediante auto del 26 de septiembre de 2013, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER resuelve poner en conocimiento de la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Tolima y a la comunidad interesada, la nulidad saneable generada por el hecho de haberse realizado la visita a la comunidad Chicuambe Las Brisas, con destino a la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, sin que se surtiera adecuadamente la etapa publicitaria del Auto de fecha 22 de enero de 2010, incumpléndose las disposiciones contenidas en el mismo auto y en el artículo 10 del Decreto 2164 de 1995. (Folios 301-307).

El edicto que contiene el citado auto, se fijó en la Alcaldía del municipio de Ortega del 01 de octubre al 12 de octubre de 2013, e igualmente, el día 14 de octubre de 2013 se notificó el auto a la gobernadora de la Comunidad Indígena de Chicuambe Las Brisas (folios 313 y 316).

El día 26 de septiembre de 2013 se le comunicó a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Tolima, el auto de la misma fecha mencionado. (Folio 315).

La situación descrita se socializó a la Comunidad Indígena el día 14 de octubre de 2013. (Folio 317 al 319).

Transcurrido el tiempo de fijación del edicto y a su vez el término de 10 días posteriores a la comunicación del auto a la gobernadora de la comunidad indígena y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Tolima, sin que la nulidad hubiese sido alegada por ninguna persona, se entiende ésta subsanada.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

Del estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras de marzo de 2013 se destacan los siguientes aspectos:

3.1. UBICACIÓN, ÁREA Y POBLACIÓN

Actualmente, la comunidad de Chicuambe Las Brisas ocupa los predios denominados Las Brisas, Lote # 18, Copial, Cunchecito-"Hoy Las Brisas", Boquerón de la Florida y un predio baldío, todos localizados en la vereda Chicuambe Hato de la Iglesia del municipio de Ortega, departamento del Tolima.

Según el plano del INCODER No. 10-0-00906A de Agosto de 2013 el resguardo quedará constituido por dos (2) globos de terreno no colindantes de la siguiente manera:



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao; con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

Globo N° 1. Constituido por un predio baldío de 28 Has, más 8.048 M2 y los predios las Brisas con un área de 265 Has., Lote # 18 con un área de 62 Has, más 3.529 M2, Copial con un área de 33 Has, más 2.500 M2 y Boquerón de la Florida con un área de 56 Has, más 9.504 M2. El área total del globo N° 1 es de 446 Has más 3.581M2. Limita por el norte con la sucesión de Isaías Aponte; por el este con la Quebrada Calara y los predios de Tito Briñez y La Planada El Diamante, la sucesión de Gregorio Hernández y el predio de Julio Rico; por el sur con la sucesión de Rosa María Portela y los predios de Heriberto Díaz y Ernesto Díaz; por el oeste con los predios de Hernando Silvestre, Aristóbulo Carrillo y Rodrigo Ramírez, la sucesión Caicedo y los predios de Felipe Lozanó, Joaquín Collazos y Blanca Villanueva.

Globo N° 2. Constituido por el predio El Cunchecito -"Hoy Las Brisas", con un área total de 12 Has. 0000 M2 limita por el norte con los predios de Armando Lozano y La Planada El Diamante; por el este con el predio de José David de los Ríos; por el sur con el predio de Julio Rico; por el oeste con la sucesión de Gregorio Hernández y el predio de Armando Lozano.

La extensión aproximada para la constitución del resguardo indígena, es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (458 Has. más 3.581M2), según Plano INCODER No. 10-0-00906A de Agosto de 2013.

La comunidad indígena Pijao de Chicuambe La Brisas que solicita la constitución del resguardo está compuesta por 430 personas agrupadas en 94 familias de las cuales el 54% (231) son hombres y el 46% (199) son mujeres.

3.2. CLIMA, HIDROGRAFÍA Y SUELOS

Con respecto al clima propio de la zona donde están ubicados los predios y relacionados en el punto 3.1 párrafo tres, corresponde a una altitud de 550 m.s.n.m que a lo largo del territorio oscila entre un máximo de 550 y un mínimo de 530 m.s.n.m, presentando temperatura de (°C) :30, por lo tanto, el piso térmico de dicha zona es cálido.

En lo relacionado al recurso natural hidrográfico, en la zona donde están ubicados los predios con los cuales se constituye el Resguardo Indígena, se cuenta con la cañada denominada Calara, además han identificado 10 nacimientos de agua lo cual les permite contar con agua para términos de consumo doméstico de las familias que viven dentro de los predios ya relacionados, para adelantar explotaciones agrícolas y también para bebederos de los animales, cuentan con 11 jagüeyes algunos naturales y otros construidos por la misma comunidad, todos están ubicados en lugares de fácil acceso tanto para almacenar agua de lluvias como para su utilización. Es de resaltar que el hecho de contar con nacimientos de agua se convierte para la comunidad en una gran responsabilidad para proteger y mejorar la oferta natural de este recurso, así lo ha asumido cada miembro de la comunidad.

En lo relativo a clase y calidad de los suelos se toma en cuenta el informe de visita técnica sobre "condiciones del predio" estudio presentado para la compra del mismo, la descripción es: presente un relieve que va de ondulado, quebrado con fertilidad de los suelos buena en su mayor extensión, nivel freático profundo y buen drenaje material, la clase agrológica corresponde a clase IV en su mayor extensión y clase VI en determinadas áreas del terreno y que la comunidad está utilizando para protección a través de proyectos de reforestación con apoyo de CORTOLIMA.

3.3. ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

El Cabildo representa el gobierno y autoridad de la comunidad, siendo la máxima autoridad la asamblea general. Anteriormente, la autoridad recaía en los "jefes o caciques". En la Comunidad, la asamblea general elige al cabildo, ejerciendo su autoridad por el periodo de un año.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

Según el acta de posesión del Cabildo indígena Chicuambe Las Brisas del municipio de Ortega, los siguientes cargos hacen parte de su organización: Gobernador, Suplente del Gobernador, Alcalde, Alguacil, Comisario, Secretario, Tesorero y Fiscal.

Además de los anteriores cargos la comunidad elige a la guardia indígena de la comunidad. Son las personas que les corresponde velar para conservar el orden en la comunidad y de manera especial cuando se hacen los actos colectivos.

Los cargos se desempeñan en el periodo de un año, la posesión del cabildo la hacen ante la alcaldía Municipal de Ortega. Este punto da cumplimiento a lo establecido en la Ley 89 de 1890 y en concordancia con la Constitución Política de Colombia.

3.4. ECONOMÍA Y MERCADO

Respecto a las actividades económicas que realiza la comunidad indígena Chicuambe Las Brisas, mediante la aplicación de encuestas se pudo determinar que el 18 % de sus integrantes se dedica de manera permanente a labores de agricultura, el 21% se dedican en forma permanente a labores en el hogar y el 21% son estudiantes, el resto de la población realiza de forma ocasional labores varias.

Se evidenció que 10 personas se encontraban en situación de discapacidad, sin que se pudiera determinar claramente la atención que reciben dentro de la comunidad.

Además de la actividad de la agricultura hay muchas otras actividades a las que se dedica la comunidad, de las cuales obtienen los ingresos para el sostenimiento de sus familias, tales como trabajar en sus posesiones tradicionales o en terrenos del predio Las Brisas.

Acorde con lo descrito, para algunos miembros de la comunidad su ocupación principal consiste en la producción y venta de bizcochos de maíz, achira, bizcochuelos, almojábanas, calentanos y rosquetes.

La actividad productiva se realiza en minga, en construcción de cercos, desmatos de potreros, siembra de material vegetativo en áreas comunitarias destinada a recuperación y protección de suelos, arreglo de caminos entre otros trabajos. El día de trabajo el almuerzo es comunitario y se costea con recursos económicos que la comunidad ha generado por la administración de proyectos comunitarios y de los aportes en especies (yuca, plátano, cañaflo, alvaca) que llevan los miembros de la comunidad.

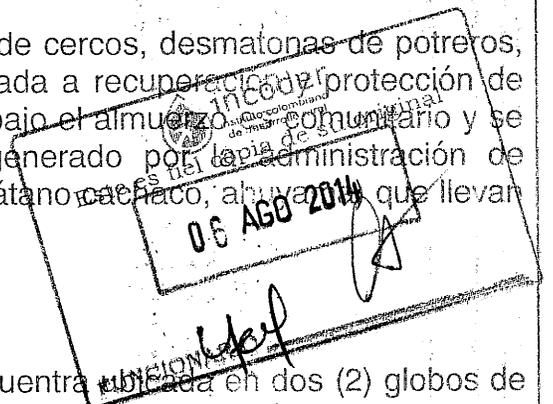
3.5. TENENCIA DE LA TIERRA

La comunidad indígena Pijao de Chicuambe La Brisas se encuentra ubicada en dos (2) globos de terrenos no colindantes, constituidos por cinco (5) predios comprados y entregados a la comunidad por el INCODER y un predio baldío. Los predios del Fondo Nacional Agrario son los siguientes: Las Brisas, Lote # 18, Copial, Cunchecito-"Hoy Las Brisas", y Boquerón de la Florida, en el municipio de Ortega, departamento del Tolima.

Actualmente, la tierra en posesión de los indígenas es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (458 Has. más 3.581M2), según Plano INCODER No. 10-0-00906A de Agosto de 2013.

El terreno lo vienen usufructuando las 94 familias indígenas que integran la comunidad de Chicuambe Las Brisas, quienes además, requieren que sea constituido como resguardo indígena.

Las familias trabajan en pancogeres en las tierras de los predios. El cabildo les ha asignado a cada familia 4 Has, donde específicamente cultivan yuca, papaya, maíz, plátano cachaco y



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

cítricos; otros han dedicado la parcela a pastoreo de ganado y algunas familias que ya viven en el predio explotan a pequeña escala industrias menores y especialmente porcinos y aves. Igualmente han destinado un área considerable para reforestación. La producción que sacan de los pancogeres es para consumo de la familia, por lo regular no se produce excedentes para el mercado. Según lo observado en el terreno, la mayoría de las familias de la comunidad han organizado sus pancogeres en el predio Las Brisas donde están construyendo sus viviendas ya que antes de recibir los predios muchas familias indígenas tenían sus viviendas a orillas de la carretera que del Guamo conduce a Ortega.

La posesión territorial se caracteriza por el predominio de familias nucleares indígenas distribuidas por todo el territorio, entre las cuales hay vínculos de parentesco por consanguinidad y alianza matrimonial. Dentro del área delimitada para la constitución del resguardo no existen personas en calidad de colonos, ni mejoras de personas diferentes a la comunidad indígena. Con la ampliación del resguardo se garantiza la autonomía e independencia de esta comunidad para que no haya injerencia de terceros, cuya ausencia fue certificada por el estudio socioeconómico.

Además de los predios descritos, algunos miembros de la comunidad cuentan con "posesiones tradicionales", quienes manifestaron su intención de donarlas al Cabildo que servirían para una futura ampliación del resguardo, una vez se solucionen inconvenientes de formalidad. Los miembros de la comunidad correspondientes a ésta situación son los siguientes:

NOMBRE	Cédula de Ciudadanía	de	Área – Has.	Vereda	Observación
MARÍA DEISY RAMÍREZ	28865689		2.000	Villa María	Sin documento
LUIS SEGUNDO RINCÓN	42034443		0.250	Puente Caucana	Sin documento
HUMBERTO VÁSQUEZ	17669518		0.250	Puente Caucana	En sucesión
EDNA CECILIA VELANDIA	28865844		1.000	Chicuambe La Ceiba	Sin documento
ERASMO PORTELA PERDOMO	5967303		1.000	Puente Caucana	En sucesión
NOÉ MONTANA	14201194		2.000	Puente Caucana	Sin documento

Según el cálculo técnico de la Unidad Mínima de Producción para Indígenas (UMPI), cada familia, acorde a sus usos y costumbres ocupa y explota desde enero de 2007 4 hectáreas de los predios objeto del presente acuerdo. Por lo tanto, con la presente constitución de Resguardo Indígena, se satisfacen los requerimientos de tierra de la comunidad Chicuambe Las Brisas, conforme a las necesidades que se identificaron en el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la legislación colombiana, la figura de Resguardo tiene un marco legal que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social. Al respecto, el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995 dispone lo siguiente: "Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los Artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio."

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Ethia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

Parágrafo. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo".

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991 que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del trabajo - OIT -, sobre pueblos indígenas y tribales, en países independientes señala: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. (...)"

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 63 que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables y en el artículo 329 que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La Ley 160 de 1994, artículo 69, inciso final, determina que, "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas". En igual sentido se refiere el Inciso 2º del Artículo 3º, del Decreto 2164 de 1995, al señalar que: "Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos".

La Ley 160 de 1994 en el artículo 12, numeral 18 y el artículo 85, incisos 1º y 2º y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorga al INCORA, ahora INCODER, la facultad de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para dotarlas de aquellas indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo. Que con tal objeto, constituirá, ampliará y reestructurará resguardos y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

En éste sentido, el parágrafo 1 del artículo 85 de la ley 160 de 1994 dispone que "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, definió "DECLARAR la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado".

El Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional declaró en su artículo 1º que: "Los pueblos indígenas de Colombia, según lo advertido en esta providencia, están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas".

El Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional declaró en su artículo 2º que: "El Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere. (...)"

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

El Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional en su artículo 3°, ordenó a los Ministros y a los Directores de las entidades competentes en el tema del desplazamiento indígena, la formulación e implementación de Planes de Salvaguarda Étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados en la providencia. El pueblo Pijao quedó incluido entre los 34 pueblos caracterizados en vías de extinción, encontrándose en grave crisis humanitaria, en razón a la situación total de vulnerabilidad, víctima del conflicto armado que se libra dentro de sus territorios, la proliferación de cultivos ilícitos y la violación de los derechos humanos contra sus líderes y autoridades.

El INCODER, ha venido apoyando a las entidades señaladas en el artículo 3° del Auto 004 del 26 de enero de 2009, en la formulación e implementación de los Planes de Salvaguarda Étnica, especialmente en el componente de territorio.

Con la constitución del resguardo de Chicuambe Las Brisas, en beneficio de 94 familias que actualmente conforman la parcialidad, y el uso apropiado de la tierra, acorde a sus usos y costumbres, se fortalece la construcción del "Plan de Vida" de la comunidad indígena.

De conformidad con las consideraciones legales, socioeconómicas y culturales, expuestas y soportadas en los documentos que obran en el expediente, se establece la viabilidad jurídica y la conveniencia de constituir el resguardo a favor de la comunidad indígena Pijao de Chicuambe Las Brisas, ubicada en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento del Tolima.

Se advierte el cumplimiento de las etapas propias del procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, sin que al efecto se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del INCODER,

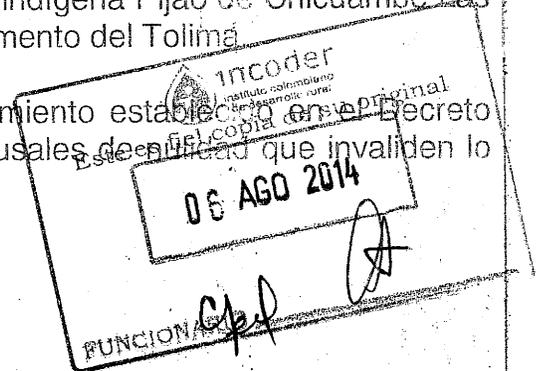
ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constitución de Resguardo. Constituir el Resguardo Indígena de la etnia Pijao CHICUAMBE LAS BRISAS con dos globos de terrenos no colindantes, integrados por un predio baldío con un área de 28 Has. más 8.048 m² y cinco predios rurales del Fondo Nacional Agrario denominados Las Brisas, con un área de 265 Has. e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-1967; Lote # 18, con un área de 62 Has. más 3.529 M² e identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 360-1968; Copial, con un área de 33 Has. más 2500 M² e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-5688; Cunchecito, "Hoy Las Brisas", con un área de 12 Has. e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-8917 y Boquerón de la Florida, con un área de 56 Has. más 9.504 M² e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-4119. Todos los inmuebles citados se encuentran ubicados en el municipio de Ortega y sus respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria son de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo-Tolima. El área total del Resguardo Indígena es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (458 Has. más 3.581M²), con los siguientes linderos, según plano de INCODER No. 10-0-00906A de agosto de 2013:

"GLOBO 1 ÁREA: 446 Has+3581 M²

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 1 de coordenadas planas X = 879418 m.E Y = 932814 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con Los Predios de Blanca Villanueva, Sucesión Isaías Aponte y globo a deslindar.

Colinda así:



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

NORTE: Del punto número 1 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Sucesión Isaías Aponte, en una distancia de 502 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas $X= 879906$ m.E $Y= 932894$ m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Predio de Sucesión Isaías Aponte, y Predio de Tito Briñez.

ESTE: Del punto número 2 se continua en sentido general Sur, Colindando con Predio de Tito Briñez, en una distancia de 1136 metros, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas $X= 879835$ m.E $Y= 931776$ m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre el Predio de Tito Briñez y Quebrada Calara.

Del punto número 3 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Quebrada Calara, en una distancia de 335 metros, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas $X = 880149$ m.E $Y = 931659$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Quebrada Calara y el Predio la Planada El Diamante.

Del punto número 4 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con el Predio la Planada El Diamante, en una distancia de 2191 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas $X= 879529$ m.E $Y= 930463$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio la Planada El Diamante y Predio de Sucesión Gregorio Hernández.

Del punto número 5 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Predio de Sucesión Gregorio Hernández, en una distancia de 3223 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas $X= 878811$ m.E $Y= 929021$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Sucesión Gregorio Hernández y Predio de Julio Rico.

Del punto número 6 se continua en sentido general Sur, Colindando con Predio de Julio Rico, en una distancia de 717 metros, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas $X= 878771$ m.E $Y= 928375$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Julio Rico y Predio de Heriberto Díaz.

SUR: Del punto número 7 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Predio de Heriberto Díaz, en una distancia de 224 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas $X= 878622$ m.E $Y= 928345$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Heriberto Díaz y Predio de Sucesión Rosa María Pórtela.

Del punto número 8 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Predio de Sucesión Rosa María Pórtela, en una distancia de 434 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas $X= 878229$ m.E $Y= 928528$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Sucesión Rosa María Pórtela y Predio de Heriberto Díaz.

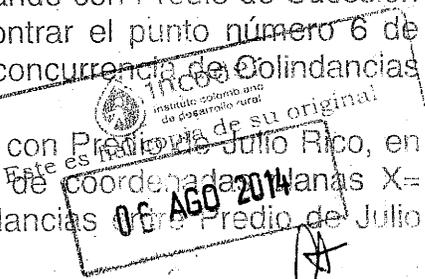
Del punto número 9 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Predio de Heriberto Díaz, en una distancia de 1011 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas $X= 877756$ m.E $Y= 929120$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Heriberto Díaz y Predio de Ernesto Díaz.

Del punto número 10 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Predio de Ernesto Díaz, en una distancia de 190 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas $X= 877579$ m.E $Y= 929188$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Ernesto Díaz y Predio de Hernando Silvestre.

OESTE: Del punto número 11 se continua en sentido general Norte, Colindando con Predio de Hernando Silvestre, en una distancia de 860 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas $X= 877618$ m.E $Y= 929964$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Hernando Silvestre y Predio de Aristóbulo Carrillo.

Del punto número 12 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Aristóbulo Carrillo, en una distancia de 779 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas $X= 877877$ m.E $Y= 930696$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Aristóbulo Carrillo y Predio de Rodrigo Ramírez.

Del punto número 13 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Rodrigo Ramírez, en una distancia de 161 metros, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas $X= 877972$ m.E $Y= 930825$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Rodrigo Ramírez y Predio de Sucesión Caicedo.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

Del punto número 14 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Sucesión Caicedo, en una distancia de 831 metros, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas X= 878469 m.E Y= 931483 m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Sucesión Caicedo y Predio de Felipe Lozano.

Del punto número 15 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Felipe Lozano, en una distancia de 1017 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas X= 879140 m.E Y= 932221 m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Felipe Lozano y Predio de Joaquín Collazos.

Del punto número 16 se continua en sentido general Norte, Colindando con Predio de Joaquín Collazos, en una distancia de 419 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas X= 879147 m.E Y= 932607 m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Joaquín Collazos y Predio de Blanca Villanueva.

Del punto número 17 se continúa en sentido general Noreste, colindando con Predio de Blanca Villanueva, en una distancia de 343 metros, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas y encierra.

GLOBO 2 ÁREA: 12 Has 000 M²

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 18 de coordenadas planas X= 879361 m.E Y = 930140 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con Armando Lozano Predio La Planada el Diamante y globo a deslindar.

Colinda así:

NORTE: Del punto número 18 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Predio La Planada el Diamante, en una distancia de 175 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas X= 879512 m.E Y= 930051 m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Predio La Planada el Diamante, y Predio de José David De Los Ríos.

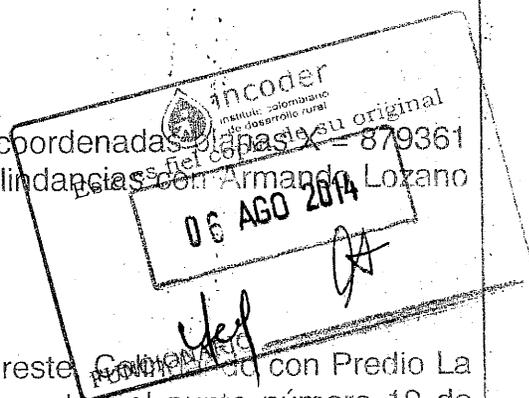
ESTE: Del punto número 19 se continua en sentido general Sur, Colindando con Predio de José David De Los Ríos, en una distancia de 423 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas X= 879447 m.E Y= 929641 m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de José David De Los Ríos y Predio de Julio Rico.

SUR: Del punto número 20 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Predio de Julio Rico, en una distancia de 324 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas X = 879240 mE Y = 929705 mN, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Julio Rico y Predio de Sucesión Gregorio Hernández.

Del punto número 21 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Sucesión Gregorio Hernández, en una distancia de 216 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas X = 879167 mE Y = 929907 mN, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Sucesión Gregorio Hernández y Predio de Armando Lozano.

OESTE: Del punto número 22 se continúa en sentido general Noreste, colindando con Predio de Armando Lozano, en una distancia de 311 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas conocidas y encierra."

PARÁGRAFO: Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de los linderos de este resguardo. La presente ampliación de Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1.936 y 160 de 1.994. No obstante lo anterior, en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras se pudo establecer que dentro del área delimitada para la ampliación del resguardo no existen personas en calidad de colonos, ni mejoras de personas diferentes a las comunidades indígenas.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido. En correspondencia con el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995: "Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los Artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

Parágrafo. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo".

En correspondencia de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado, terceras personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

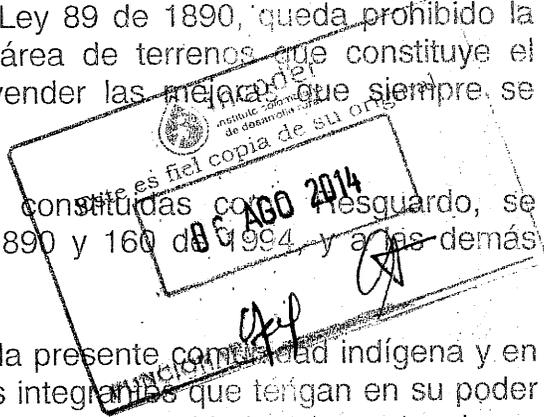
ARTÍCULO TERCERO: Administración y Manejo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, la administración y el manejo del área del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas, quienes podrán amojonaras de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 89 de 1890, queda prohibido la venta, arriendo o hipoteca sobre la totalidad o parte del área de terrenos que constituye el presente resguardo indígena, aunque sea a pretexto de vender las mejoras que siempre se consideraran accesorias a dichos terrenos.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo, se someterán a disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Con el fin de mejorar la calidad de vida de los miembros de la presente comunidad indígena y en aplicación del principio constitucional de solidaridad, aquellos integrantes que tengan en su poder "posesiones tradicionales", deberán gestionar, con sus respectivas autoridades, las actuaciones que se requieran con el fin de que dichas áreas sean destinadas a una futura ampliación del resguardo, para lo cual podrán destinar a este fin, recursos provenientes del Sistema General de Participaciones u otro ingreso que adquieran.

Buscando contribuir con la utilización eficaz de las tierras que conforman éste resguardo, se invita a la administración departamental y municipal, a que dentro de sus competencias, presten acompañamiento técnico y social en los proyectos de inversión a favor de esta comunidad indígena, incluyendo utilización adecuada de los recursos provenientes del Sistema General de Participación.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el párrafo del artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCODER, con el objeto de lograr su redistribución equitativa entre todas las familias que la conforman y cumplir con la función social de la propiedad del resguardo establecida por la Constitución Política y la Ley 160 de 1994.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto 2164 de 1995, el Resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres pasivas de tránsito, acueductos, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el Resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Bienes de uso público. Los terrenos que por esta providencia se constituyen como Resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por los cauces naturales, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 677 del Código Civil, éstos son bienes de uso público propiedad de la Nación. "Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstos a los herederos y demás sucesores de los dueños."

Tampoco se incluye una faja paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que de conformidad con el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter legal de Resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un plan de manejo ambiental acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el Resguardo que por la presente providencia se constituye, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 25 del Decreto 2164 de 1995:

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación, Notificación y Registro. El presente Acuerdo deberá ser publicado, notificado y registrado conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del INCODER, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTÍCULO NOVENO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, tramítese ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Guamo-



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

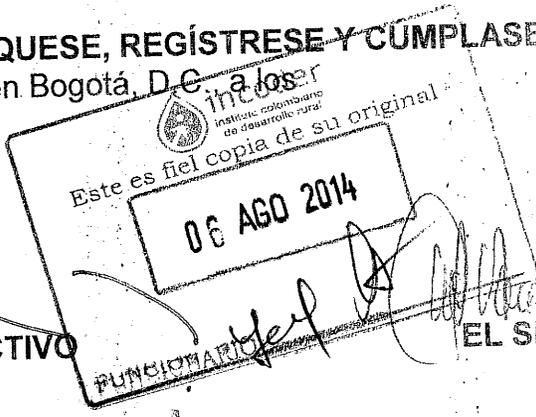
Tolima, su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo; cancelándose los folios de matrícula inmobiliaria número 360-1967, 360-1968, 360-5688, 360-8917 y 360-4119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo, correspondiente a los predios Las Brisas, Lote # 18, Copial, Cunchecito-Hoy Las Brisas y Boquerón de la Florida, procediéndose inmediatamente a abrir un nuevo folio de matrícula en el cual se inscribirá la constitución del presente Resguardo Indígena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del decreto 2164 de 1995.

ARTÍCULO DÉCIMO: Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto 2164 de 1995.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los



[Signature]
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

[Signature]
EL SECRETARIO

Proyectó: Esteban Martínez / Isabel Morales de Falla, DTAE.
Revisó: IC Jiménez L. Abogada Contratista Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos.
Revisó: Javier Ignacio Molina Palacio, Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos.
Revisó: Jorge Dilson Murcia Olaya - Jefe de Oficina Jurídica.